



N° 180-2022-DG-HONADOMANI-SB.

Resolución Directoral

SR. JAVIER DANIEL LAPORTE AVENDANO
Reg. N° 17, DIC. 2022

Lima, 06 de diciembre de 2022

VISTOS: El Memorando N° 275-2021-DG-HONADOMANI.SB de fecha 15 de noviembre de 2021 que adjunta la Resolución Directoral N° 014-2020-DG-HONADOMANI-SB de fecha 29 de enero de 2020 y el Expediente N° 00669-22 que contiene la Denuncia S/N de fecha 12 de enero de 2022, la Resolución Administrativa N° 547-2022-OP-HONADOMANI-SB de fecha 19 de setiembre de 2022, el Informe de Precalificación N° 033-2022-STPAD-OP/HONADOMANI.SB de fecha 19 de octubre de 2022, el Memorándum N° 323-2022-DGO/HONADOMANI.SB de fecha 20 de octubre de 2022 (acto de inicio del PAD), el Memorándum N° 324-2022-DGO/HONADOMANI.SB de fecha 20 de octubre de 2022 (acto de inicio del PAD), el Memorándum N° 325-2022-DGO/HONADOMANI.SB de fecha 20 de octubre de 2022 (acto de inicio del PAD), Informe N° 010-2022-STPAD-OP/HONADOMANI.SB de fecha 29 de noviembre de 2022, y demás actuados que acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 191-2019-DG-HONADOMANI-SB de fecha 29 de octubre de 2019, se conformó la Comisión de Concurso Interno para la Cobertura de Provisión de Plazas Vacantes de los Profesionales de la Salud No Médicos, Técnicos y Auxiliares en el Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" (*en adelante Comisión*), con responsabilidad de conducir el proceso para provisión de plazas vacantes, la misma que estará conformada por: *i*) Presidente Titular, el M.C. José Carlos Taboada Tello, en representación de la Dirección General, *ii*) Miembro Titular, el servidor civil Lucio Aquelino Abregu Espinoza, en representación de la Oficina de Personal, y *iii*) Miembro Titular, la servidora civil Lourdes Cecilia Carpio Sotelo, en representación de la Oficina de Asesoría Jurídica; disponiéndose que el citado comité cumpla con sus funciones en estricta observancia de las bases y el cronograma establecido, teniendo en cuenta las obligaciones y atribuciones que señala el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 453-86-SA/DM, aprueba el Reglamento General de Concurso de Provisión de Plazas del Ministerio de Salud;

Que, mediante Oficio N° 15-2019-COM.CON.HONADOMANI-SB de fecha 17 de diciembre de 2019, presentada a la Oficina de Personal del HONADOMANI "San Bartolomé" con fecha 24 de diciembre de 2019, la Comisión de Concurso Interno para la Cobertura de Provisión de Plazas Vacantes de los Profesionales de la Salud No Médicos, Técnicos y Auxiliares en el Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", presento Informe Final respecto del Concurso Interno de Méritos para 1) Ascenso, 2) Cambio de Grupo Ocupacional, y 3) Reasignación, para cubrir las plazas vacantes de los profesionales no médicos, técnicos y auxiliares asistenciales y administrativos de la Unidad Ejecutora 003 Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", y en relación a Cambio de Grupo Ocupacional, señala como ganadores del citado concurso a los siguientes servidores civiles: Marx Cruzado Requejo, Evila Arellano Ipanama, Lisset Raquel Godoy Guillen, Graciela Gómez Villavicencio, y Carmen Aurora Vásquez Ñique;

Que, mediante Memorando N° 275-2021-DG-HONADOMANI.SB de fecha 15 de noviembre de 2021, se remite a esta Secretaría Técnica del PAD del HONADOMANI "San Bartolomé"¹ copia de la Resolución Directoral N° 014-2020-DG-HONADOMANI-SB, que declara en parte la Nulidad de Oficio del Concurso Interno de Méritos para ascenso, cambio de grupo ocupacional, cambio de línea de carrera y reasignación, para cubrir las plazas vacantes de los Profesionales de la Salud, No Médicos, Técnicos y Auxiliares del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", y dispone notificar el acto resolutorio y sus antecedentes a la STPAD para el inicio y determinación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar;

Que, el citado Memorando N° 275-2021-DG-HONADOMANI.SB adjunta la Resolución Directoral N° 014-2020-DG-HONADOMANI-SB de fecha 29 de enero de 2020, el cual indica que conforme a los artículos

¹ Siendo recibida por la STPAD del HONADOMANI "San Bartolomé" en la misma fecha.



Resolución Directoral

Lima, 06 de diciembre de 2022

8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, y a los artículos 15° y 16° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son tres (3): profesionales, técnico y auxiliar. Asimismo, respecto al cambio de grupo ocupacional, el artículo 60° del citado Reglamento dispone que este se realiza respetando el principio de garantía de nivel alcanzado y la especialidad adquirida, llevándose a cabo en consideración a las necesidades institucionales y a los intereses del servidor; si bien dicha disposición legal señala que el cambio de grupo ocupacional procede a petición expresa, previamente se requiere la existencia de una vacante en el nivel al cual postula, y que el servidor cumpla obligatoriamente con los requisitos normativos establecidos. De otro lado, señala "que de lo vertido, estando a que el desplazamiento por la modalidad de cambio de grupo ocupacional, que a la fecha no ha sido formalizada y que alude a los servidores: Marx Cruzado Requejo, Evila Arellano Ipanama, Lisset Raquel Godoy Guillen, Graciela Gómez Villavicencio y Carmen Aurora Vásquez Ñique, no sería procedente, debido a que los participantes estando asignados en cargos con niveles que no corresponden al máximo nivel del grupo ocupacional al cual corresponden". Por dicha razón resuelve, declarar en parte la nulidad de oficio del concurso interno de méritos para ascenso, cambio de grupo ocupacional, cambio de línea de carrera y reasignación, para cubrir las plazas vacantes de los Profesionales de la Salud, No Médicos, Técnicos y Auxiliares del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", en el extremo del proceso para el cambio de grupo ocupacional; y, dispone que se notifique el citado acto resolutorio y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar; siendo presentada dicha resolución a la Oficina de Personal del HONADOMANI "San Bartolomé" con fecha 04 de febrero de 2020, conforme se advierte del sello de recibido del citado documento.

Que, mediante Denuncia S/N de fecha 12 de enero de 2022 (Expediente N° 00669-22), y Documento S/N de fecha 11 de agosto de 2022, la ex servidora civil Betzabe Nemecia Guillen Luna, presento denuncia por afectación a sus derechos, argumentando que con fecha 11 de diciembre de 2019 presento un escrito ante la Dirección General (Expediente N° 018673), mediante el cual solicito la nulidad del proceso de concurso por cuanto no se había observado las disposiciones legales vigentes que norman los procesos del concurso de provisión de plazas. Por otro lado, la referida ex servidora civil, señala que de acuerdo a los resultados del proceso de concurso en mención se puede constatar que era la única postulante que reunía el requisito de haber alcanzado el máximo nivel de su grupo ocupacional (STA) por lo que correspondía que la comisión del concurso le declare ganadora de la plaza de Especialista administrativo Nivel SPF;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 547-2022-OP-HONADOMANI-SB de fecha 19 de setiembre de 2022, en merito a sus considerandos resuelve acumular por guardar conexión los expedientes conformados por el Memorando N° 275-2021-DG-HONADOMANI.SB de fecha 15 de noviembre de 2021 que adjunta la Resolución Directoral N° 014-2020-DG-HONADOMANI-SB de fecha 29 de enero de 2020 y el Expediente N° 00669-22 que contiene la Denuncia S/N de fecha 12 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, en virtud de los referidos documentos y luego de la investigación preliminar correspondiente, la STPAD del HONADOMANI "San Bartolomé" emitió el Informe de Precalificación N° 033-2022-STPAD-OP/HONADOMANI.SB de fecha 19 de octubre de 2022, recomendando al Órgano Instructor instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil M.C. José Carlos Taboada Tello, al servidor civil Lucio Aquelino Abregu Espinoza, y servidora civil Lourdes Cecilia Carpio Sotelo, por la presunta negligencia en el desempeño de las funciones, siendo dicha conducta identificada como Falta de Carácter Disciplinario de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio



N° 180 -2022-DG-HONADOMANI-SB.

Resolución Directoral

 MINISTERIO DE SALUD
 HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
 SAN BARTOLOMÉ
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

 SR. JAVIER DANIEL AFONTE AVENDAÑO
 FEDATARIO
 Reg. N° Fecha: 17 Dic. 2022

Lima, 06 de diciembre de 2022

Civil, la que indica que son faltas de carácter disciplinario: "La negligencia en el desempeño de las funciones", en concordancia con el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece en su artículo 98°, numeral 98.2, literal j) Las demás que señale la ley, lo que es para el caso en concreto la Resolución Ministerial N° 453-86-SA/DM que aprueba el texto ampliado del Reglamento de General de Concurso de Provisión de Plazas del Ministerio de Salud, que establece en el artículo 10° literal e): realizar la calificación de los postulantes de acuerdo con los criterios establecidos; además del literal b) del artículo 116° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del HONADOMANI "San Bartolomé", aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2020-DG-HONADOMANI-SB, de fecha 11 de setiembre de 2020, que establece "Son obligaciones de los funcionarios y servidores: cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", en concordancia con el literal a) del artículo 39° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "son obligaciones de los servidores civiles los siguientes: a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...)", además del numeral 74.3 del artículo 74° del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

Que, en ese contexto, con fecha 20 de octubre de 2022, el Jefe del Departamento de Gineco Obstetricia del HONADOMANI "San Bartolomé", en su condición de Órgano Instructor, emitió Memorandum N° 323-2022-DGO/HONADOMANI.SB de fecha 20 de octubre de 2022, Memorandum N° 324-2022-DGO/HONADOMANI.SB de fecha 20 de octubre de 2022 y Memorandum N° 325-2022-DGO/HONADOMANI.SB de fecha 20 de octubre de 2022, acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil José Carlos Taboada Tello, servidor civil Lucio Aquelino Abregu Espinoza, y servidora civil Lourdes Cecilia Carpio Sotelo (*respectivamente*), quienes fueron notificados oportunamente, conforme a los cargos de notificación obrante en el expediente administrativo;

Que, mediante Documento S/N de fecha 08 de noviembre de 2022, la servidora civil Lourdes Cecilia Carpio Sotelo, en virtud a las imputaciones efectuadas, solicita se declare la prescripción de la acción disciplinaria; asimismo, mediante Documento S/N de fecha 09 de noviembre de 2022, el servidor civil José Carlos Taboada Tello, en virtud a las imputaciones efectuadas, solicita se declare la prescripción de la acción disciplinaria y, mediante Documento S/N de fecha 09 de noviembre de 2022, el servidor civil Lucio Aquelino Abregu Espinoza, en virtud a las imputaciones efectuadas, solicita se declare la prescripción de la acción disciplinaria; dichos documentos, mediante Memorandum N° 343-2022-DGO/HONADOMANI.SB-20 de fecha 08 de noviembre de 2022, Memorandum N° 345-2022-DGO/HONADOMANI.SB-20 de fecha 09 de noviembre de 2022 y Memorandum N° 346-2022-DGO/HONADOMANI.SB-20 de fecha 09 de noviembre de 2022 (*respectivamente*), fueron remitidas a la STPAD del HONADOMANI "San Bartolomé".

Que, mediante Informe N° 010 -2022-STPAD/IPD de fecha 29 de noviembre de 2022, la STPAD del HONADOMANI "San Bartolomé", informa que con fecha 04 de febrero de 2020, la Oficina de Personal del HONADOMANI "San Bartolomé", tomo conocimiento de los hechos expuestos en la Resolución Directoral N° 014-2020-DG-HONADOMANI-SB, el cual con fecha 15 de noviembre de 2021, mediante Memorando N° 275-2021-DG-HONADOMANI.SB, el Jefe de la Oficina de Personal remite los actuados y/o expediente administrativo a la Secretaria Técnica del PAD del HONADOMANI "San Bartolomé", habiendo transcurrido más de un (1) año. Asimismo, respecto a la Denuncia S/N de fecha 12 de enero de 2022 que mediante Hoja de Ruta - Expediente N° 00669-22 el Jefe de la Oficina de Personal remite a la STPAD con fecha 24 de febrero de 2022, la ex servidora Betzabe Nemezia Guillen Luna, presento denuncia por afectación a sus derechos, en relación y referencia al Concurso Interno para la Cobertura de Plazas Vacantes de los Profesionales de la Salud No Médicos, Técnicos y Auxiliares en el Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", respecto de Cambio de Grupo Ocupacional y a la citada Resolución Directoral N° 014-2020-DG-HONADOMANI-SB. De otro lado, conforme a los hechos y actuados, cabe señalar que la



Resolución Directoral

Lima, 06 de diciembre de 2022

prescripción de la acción administrativa disciplinaria se ha configurado con fecha el 18 de mayo de 2021 y 08 de abril de 2021, respectivamente;

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el artículo 97° señala en su numeral 97.1 "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, en concordancia con ello, el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM estipula lo siguiente: "a) Fase instructiva: Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder".

Que, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" - Numeral 10 precisa que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la citada Directiva, considera que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".



N° 150 -2022-DG-HONADOMANI-SB.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOMÉ
DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución Directoral

SR. JAVIER DANIELA MONTES AVENDANO
PEDAGOGO
Reg. N° Fecha 2 DIC. 2022

Lima, 06 de diciembre de 2022

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, en esa línea el numeral 28 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria mediante el cual regula la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que es publicado en el diario el Peruano el 27 de noviembre de 2016, que establece el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual establece, "cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario";

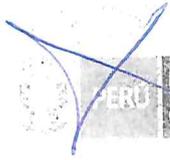
Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Oficina de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta;

Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente: "2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".

Que, la prescripción es de naturaleza jurídica en virtud de la cual en el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares. Lo que se busca es poner fin a largos procedimientos administrativos sancionadores que afectan el plazo razonable y la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza de que las autoridades no podrán ejercer sus facultades disciplinarias al pasar el tiempo establecido por la ley correspondiente, esto consiste en la pérdida del derecho de la autoridad administrativa, para pronunciarse respecto a un procedimiento administrativo disciplinario por dejar transcurrir el plazo establecido;

Que, la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, debiendo resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, que lo conforman;





Ministerio
de Salud

Hospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año Fortalecimiento y la Soberanía Nacional"



N° 180 -2022-DG-HONADOMANI-SB.

Resolución Directoral

Lima, 06 de diciembre de 2022

Que, en dicho contexto, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece: "Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...)".

Que, según lo establecido en el Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", la Dirección General es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, por lo que conforme a los dispositivos legales antes citados, corresponde a este despacho declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil, emitió el Precedente Administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, en el cual se estableció que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC). Asimismo, "se consideró que corresponde aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados";

Que, en ese contexto, para el trámite del presente expediente, debe considerarse que el cómputo de plazo se contabiliza hasta el 15 de marzo de 2020 y se reanuda el 1 de julio de 2020;

Que, teniendo en cuenta que la suspensión de los plazos se produce como consecuencia de la emisión de las normas antes reseñadas, las mismas que son de conocimiento público al ser publicadas en el diario oficial "El Peruano", no resulta necesario poner en conocimiento de los servidores y/o funcionarios investigados en cada uno de los PADs el momento de inicio de la suspensión del plazo o su reanudación;

Que, del expediente administrativo, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 014-2020-DG-HONADOMANI-SB de fecha 29 de enero de 2020, presentada a la Oficina de Personal del HONADOMANI "San Bartolomé" con fecha 04 de febrero de 2020, la Oficina de Personal tomó conocimiento de los presuntos hechos que se enmarcarían en la comisión de faltas disciplinarias. Sin embargo, de la revisión de los actuados del citado expediente administrativo, se puede evidenciar que mediante Memorando N° 275-2021-DG-HONADOMANI.SB de fecha 15 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Personal del HONADOMANI "San Bartolomé", remite a la Secretaria Técnica del PAD del HONADOMANI "San Bartolomé" copia de la referida Resolución Directoral N° 014-2020-DG-HONADOMANI-SB, siendo recibida por la STPAD del HONADOMANI "San Bartolomé" en la misma fecha. De otro lado, respecto a la Denuncia S/N de fecha 12 de enero de 2022, que mediante Hoja de Ruta - Expediente N° 00669-22 el Jefe de la Oficina de Personal remite a la STPAD con fecha 24 de febrero de 2022, la ex servidora Betzabe Nemeicia Guillen Luna, presento denuncia por afectación a sus derechos, en relación y referencia al Concurso Interno para la Cobertura de Plazas Vacantes de los Profesionales de la Salud No Médicos, Técnicos y Auxiliares en el Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", respecto de Cambio de Grupo Ocupacional, y a la citada Resolución Directoral N° 014-2020-DG-HONADOMANI-SB. Al respecto, de los actuados se advierte, que mediante Oficio N° 15-2019-COM.CON.HONADOMANI-SB de fecha 17 de diciembre de 2019,



N° 790-2022-DG-HONADOMANI-SB.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOMÉ
Documento Administrativo

Resolución Directoral

SR. JAVIER DANIELA FONTE AVENDANO
FEDATARIO
Reg. N° Fecha: 2 DIC 2022

Lima, 06 de diciembre de 2022

presentada a la Oficina de Personal del HONADOMANI "San Bartolomé" con fecha 24 de diciembre de 2019, la Comisión de Concurso Interno para la Cobertura de Provisión de Plazas Vacantes de los Profesionales de la Salud No Médicos, Técnicos y Auxiliares en el Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", presento Informe Final respecto del citado Concurso Interno de Méritos e informa el resultado final, en relación al Cambio de Grupo Ocupacional, señalando a los ganadores del concurso en mención. Por tanto, respecto a los hechos materia de la referida denuncia de la ex servidora civil, la Oficina de Personal tomo conocimiento con fecha 24 de diciembre de 2019, con el citado Oficio; sin embargo, en base al Memorando N° 275-2021-DG-HONADOMANI.SB de fecha 15 de noviembre de 2021 y Denuncia S/N de fecha 12 de enero de 2022, la STPAD inicia las investigaciones preliminares con requerimientos de presentación de descargos de los imputados, y mediante Resolución Administrativa N° 547-2022-OP-HONADOMANI-SB de fecha 19 de setiembre de 2022, se resuelve acumular por guardar conexión los expedientes detallados. En ese orden, la STPAD emite el Informe de Precalificación N° 033-2022-STPAD-OP/HONADOMANI.SB de fecha 19 de octubre de 2022 y eleva al órgano instructor, con recomendación de inicio de PAD, siendo que el acto de inicio de PAD contra los presuntos responsables fue suscrito el 20 de octubre de 2022 y notificado el día 24 de octubre de 2022 y 02 de noviembre de 2022, respectivamente;

Que, asimismo de los actuados en el presente expediente administrativo, se puede advertir que desde la fecha de conocidos los hechos por parte de la Oficina de Personal del HONADOMANI "San Bartolomé", esto es el 04 de febrero de 2020, hasta la fecha que se remite los actuados y/o expediente administrativo a la Secretaria Técnica del PAD del HONADOMANI "San Bartolomé", esto es el 15 de noviembre de 2021, han transcurrido más de un (1) año, tal es así, que el último día computable previo a la suspensión del plazo, transcurrió 1 mes y 11 días, de manera que, al reanudarse el plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el 1 de julio de 2020, se colige que, se tenía 10 meses y 19 días para el cumplimiento del mismo, por lo que ante la inacción administrativa, se habría configurado la prescripción el 18 de mayo de 2021, conforme se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

FECHA CONOCIMIENTO O.P.	SUSPENSIÓN DE PLAZOS	FECHA CONOCIMIENTO STPAD
1 mes, 11 días	3 mes, 14 días	1 año, 4 meses y 14 días
04 FEB 2020 - 15 MAR 2020	16 MAR 2020 - 30 JUN 2020	01 JUL 2020 - 15 NOV 2021
Fecha Conocimiento O.P.		Fecha Conocimiento STPAD
04 FEB 2020	1 año, 9 meses y 11 días	15 NOV 2021
FECHA CONOCIMIENTO O.P.	SUSPENSIÓN DE PLAZOS	FECHA PRESCRIPCIÓN
04 FEB 2020		18 MAY 2021 (1 año)

Que, asimismo, respecto a los hechos materia de la Denuncia presentada por la ex servidora civil, de los actuados se advierte que desde la fecha de conocidos los hechos por parte de la Oficina de Personal del HONADOMANI "San Bartolomé", esto es el 24 de diciembre de 2019 y 04 de febrero de 2020, hasta la fecha de presentación de la referida denuncia esto es el 12 de enero de 2022 y conocimiento de la Secretaria Técnica del PAD del HONADOMANI "San Bartolomé", esto es el 24 de febrero de 2022, han transcurrido más de un (1) año, tal es así, que el último día computable previo a la suspensión del plazo, transcurrió 2 meses y 21 días, de manera que, al reanudarse el plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el 1 de julio de 2020, se colige que, se tenía 09 meses y 09 días para el



Ministerio de Salud

Hospital Nacional Docente Madre-Niño "San Bartolomé"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año Fortalecimiento y la Soberanía Nacional"

N° 180 -2022-DG-HONADOMANI-SB.



Resolución Directoral

Lima, 06 de diciembre de 2022

cumplimiento del mismo, por lo que ante la inacción administrativa, se habría configurado la prescripción el 08 de abril de 2021, conforme se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

FECHA CONOCIMIENTO O.P.	SUSPENSIÓN DE PLAZOS	FECHA CONOCIMIENTO STPAD
2 meses, 21 días	3 mes, 14 días	1 año, 7 meses y 23 días
24 DIC 2019 - 15 MAR 2020	16 MAR 2020 - 30 JUN 2020	01 JUL 2020 - 24 FEB 2022
Fecha Conocimiento O.P.		Fecha Conocimiento STPAD
24 DIC 2019	2 AÑOS, 2 MESES	24 FEB 2022
FECHA CONOCIMIENTO O.P.	SUSPENSIÓN DE PLAZOS	FECHA PRESCRIPCIÓN
24 DIC 2019		08 ABRIL 2021 (1 año)

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, estando a las consideraciones antes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, correspondería al Director General de la entidad en calidad de máxima autoridad administrativa declare de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria al respecto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria a favor del servidor civil José Carlos Taboada Tello, servidor civil Lucio Aquelino Abregu Espinoza, y servidora civil Lourdes Cecilia Carpio Sotelo, respecto a los hechos conocidos por la Oficina de Personal del HONADOMANI "San Bartolomé", con fecha 24 de diciembre de 2019 y 04 de febrero de 2020, tal conforme se ha expuesto en los fundamentos facticos y jurídicos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la Oficina de Personal notifique la presente Resolución Directoral a los interesados, Oficina de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario y los estamentos administrativos que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HONADOMANI "San Bartolomé", el inicio de las acciones



Resolución Directoral

Lima, 08 de diciembre de 2022

de deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria a efectos de identificar las causas y circunstancias de la inacción administrativa, en relación a la prescripción declarada en el artículo 1º de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal Institucional del Hospital: www.sanbartolome.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DOCENTE MADRE NIÑO "SAN BARTOLOME"

M.C. SANTIAGO G. CABRERA RAMOS
Director General
CMP. 15739 RNE. 7427

SR. JAVIER DANIEL FUENTE QUINONES
PERÚ
Reg. N°.....

HONADOMANI "SAN BARTOLOME"
OFICINA DE ESTADISTICA E INFORMATICA
15 DIC. 2022
RECIBIDO
Hora: 10:30 Firma: JDO

- SGCR/ (1)
- Dirección General (1)
- Oficina de Personal (4)
- Interesados (4)
- ST.PAD (2)
- Of. Estadística e Informática (1)